



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 101-2023-MDS/A-GM

Socabaya, 03 de mayo de 2023.

VISTOS:

Resolución Gerencial N°301-2022-MDS/A-GM-GDEL; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 00018930-2022; Informe N° 016-2023-MDS/GM-GDEL; Proveído N° 145-2023-GM; Informe Legal N° 105-2023-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, cabe mencionar que, la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, de los actuados del presente expediente, se tiene que, con Resolución Gerencial N° 301-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 30/11/2022 (fojas 90), se declara improcedente el recurso administrativo de Reconsideración presentado por el administrado AMERICO AVELINO CHACON OBANDO con fecha 24 de noviembre de 2022, contra la Resolución Gerencial N° 301-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 02/11/2022 (fojas 70-73.) que impone a los administrados, la sanción con código de infracción 1.1 "POR ABRIR EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O DE SERVICIOS PROFESIONALES SIN AUTORIZACION MUNICIPAL O DEFINITIVA" con una multa de 35% del valor de la UIT, lo cual, mediante Informe Técnico N° 0076-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA informe final de instrucción, el cual indica que el valor de la multa 35 % del valor de la UIT asciende a S/1,610.00 soles, ya que se observó que al momento de la constatación por infracción administrativa, en el lugar de los hechos situado en la Comunidad Campesina Pampas Viejas Av. La Amistad (al lado del estanque) parcela 1011, se observó que persiste el establecimiento cuya actividad es de negocio de agregados, cascajo, arena y cernidos, identificándose así que no cuenta con licencia de funcionamiento, así mismo el administrado no exhibió ningún documento que acredite la tramitación de la Licencia de Funcionamiento, pese a que se realizó una intervención previa en fecha anterior, y que al momento de levantamiento de acta de constatación de Infracción Administrativa, el establecimiento continuaba funcionando.

Que, con Registro T.D. N° 18930-2022 de fecha 28 de diciembre del 2022 (fojas 93), el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 318-2022-MDS-A-GM-GDEL, notificada con fecha 05/12/2022; a efecto que se revoque la resolución recurrida declarando fundada la apelación y se deje sin efecto la resolución impugnada y la Resolución Gerencial N° 301-2022-MDS-GM-GDEL.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 217.3) del artículo 217 del





TUO de la Ley 27444, establece que no cabe la impugnación de actos (...) que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y estos se interponen dentro de quince (15) días perentorios; apreciándose en el presente caso que los administrados han interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° y 221° del TUO de la Ley 27444; correspondiendo su revisión.

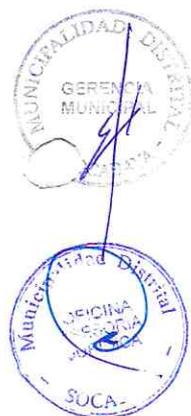
Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° Ley 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el administrado manifiesta que interpone Recurso de Apelación (fojas 93), en contra de la Resolución Gerencial N° 301-2022-MDS-A-GM-GDEL, señalando como primer punto: "Que, no puede dejar de tener en cuenta la Ley de Comunidades, ello en cuanto a la Autonomía en la organización de la comunidad y en cuanto a pronunciarse respecto a las compatibilidades existentes entre la ley de comunidades (ley especial) y leyes ordinarias, en este caso el lugar materia de conflicto no se trata de una propiedad informal, sino propiedad comunal debidamente inscrita en (...)" y haciendo mención la Ley N° 24656 "Ley General de Comunidades Campesinas" en alusión de sus "disposiciones generales", "su organización", "uso de la tierra" y "Regular el acceso al uso de la tierra (...), Decreto Supremo N°0098-91-TR (...), "Que, para la Ley N° 24656 "Ley General de Comunidades Campesinas", es la propia comunidad, la que otorga sus propias autorizaciones, porque lo dispone además el TUO de la Ley N° 27444 ley de PAG, en su art. I "Ámbito de Aplicación de la Ley" de su Título Preliminar, pues se complementa con la Ley General de Comunidades (Gobierno Local), distinto al "Gobierno Comunal". Siendo así no se puede entonces APLICAR SANCIONES, pues al estar en terreno comunal, es el presidente de la Comunidad Campesina quien lo tendría que decir o REALIZAR por ser de su competencia y no competencia MUNICIPAL".

Que, sobre este punto, es necesario mencionar que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 en su Capítulo II Las Normas Municipales y los Procedimientos Administrativos en su ARTÍCULO 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. ARTÍCULO 39. NORMAS MUNICIPALES Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. ARTÍCULO 40. ORDENANZAS Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Por otro lado, faculta a las Municipalidades la capacidad de Sancionar a través de sus ordenanzas dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia aplicar a través del artículo 46.- SANCIONES. - Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

Que, la presente entidad está ejerciendo sus competencias y facultades en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, cabe precisar y aclarar que el Expediente N° 058-2022-SFA es de índole administrativo amparado en la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y la materia de sanción no es por el "uso de las tierras", "su organización y/o Regulación al acceso al uso de la tierra", que si amerita la aplicación de la Ley N° 24656 "Ley General de Comunidades Campesinas", sino, por la actividad económica de "agregados en terreno agrícola", es menester informar





que dicha actividad comercial necesita de una licencia de funcionamiento conforme lo estipulado del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCSM, en su artículo 3, que establece que:

“La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. En caso el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto. “

Artículo 4.- Sujetos obligados

Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

Que, esta infracción se encuentra tipificada en el Cuadro Único de Infracciones de la Municipalidad de Socabaya con código 1.1 “Por abrir el establecimiento comercial o de servicios profesionales sin autorizaciones municipal, provisional o definitiva.”, como medida complementaria la clausura del establecimiento comercial, por la cual esta entidad inicia un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV dentro de los Principios del Procedimiento Administrativo, el inciso 1.7) principio de presunción de veracidad *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.* Es decir, el principio de presunción de veracidad, señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Que, se desprende que, el administrado a través del Registro T.D. N° 11521 en la cual solicita AUTORIZACIÓN EVENTUAL para almacén y venta de agregados y materiales de construcción en su establecimiento ubicado (...) el administrado AMERICO AVELINO CHACON OBANDO reconoce la actividad comercial en el predio fiscalizado el cual no contaba con una autorización municipal, acreditando su responsabilidad de una infracción administrativa.

Que, sobre el segundo punto, El principio del debido procedimiento, la entidad ha garantizado al administrado el ejercicio de su derecho a la defensa, así como las garantías inherentes al debido procedimiento, a través de los descargos presentados por el administrado dentro del plazo legal establecidos por ley, los cuales constan en dicho expediente, dichos descargos no han sido acompañados con pruebas fidedignas que deslinden su responsabilidad.

Que, de acuerdo con el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros.

Que, así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*

Que, al respecto, Morón Urbina señala que: “Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.”, y que “(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)” (El resaltado es agregado).





En el presente caso el responsable de realizar dicha actividad comercial es el administrado AMERICO AVELINO CHACON OBANDO por el cual fue sancionado a través de la Resolución Gerencial N° 301-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 02/11/2022 (fojas 70-73.), estando debidamente motivado. Así como, el principio de La Oficialidad de la Prueba, *es la búsqueda de la determinación, conocimiento y comprobación de los datos para poder emitir una resolución¹. La autoridad administrativa tiene la obligación de adquirir, en el procedimiento, la mayor cantidad de datos que sean relevantes para su decisión. Es precisamente por este principio que la Administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, a menos que considere que basta con las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado.²(subrayado propio)*

Que, la actuación dentro del presente procedimiento administrativo en base de los principios de oficialidad de la prueba, principio de adquisición y el principio de presunción de veracidad, las cuales fueron detalladas en líneas anteriores., por lo cual, esta entidad valoro esos medios probatorios y los de oficio, los informes administrativos que son medios que las entidades emplean para procurarse información de órganos consultivos o de otros organismos de la Administración Pública, siendo declaraciones de juicio emitidos por servidores o funcionarios calificados. Dada su naturaleza de mecanismo de obtención de insumos para la emisión de la resolución final, los informes se configuran como verdaderos medios de prueba, para determinar y comprobar lo datos para emitir una resolución.

Que, es preciso resaltar que, el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad. Por lo cual la resolución recurrida señala que, solo se presenta afirmaciones que ya han sido materia de revisión, por lo que resuelve no cabe acoger el recurso formulado por los administrados, por cuanto no presenta medios de prueba nuevos que aporten y que permita volver a modificar su decisión recurrida respecto de la controversia, siendo esta por realizar una actividad comercial en tierras agrícolas sin licencia de funcionamiento.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 108-2023-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado AMÉRICO AVELINO CHACON OBANDO, con Expediente N° 058-2022-SFA contra la Resolución Gerencial N°301-2022-MDS-A-GM-GDEL de fecha 3/11/2022; al no contener vicios que afecten su nulidad de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe legal.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 108-2023-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado AMÉRICO AVELINO CHACON OBANDO mediante escrito Registro T.D. N° 00018930-2022 contra la Resolución Gerencial N°301-2022-MDS-A-GM-GDEL, al no contener vicios que afecten su nulidad de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Gerencial N°301-2022-MDS-A-GM-GDEL, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS. |

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

¹ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón- Op. cit., p. 490
² MORONCUBINA, Juan Carlos- Op. cit., p. 349